

ANEJO 7

INSTITUCIONES DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS PARTES CONTRATANTES

España

Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, artículo 7; párrafo 1, artículo 12; párrafos 2 y 3, artículos 14 y 34; párrafo 1, artículo 57; párrafo 1, artículo 63; párrafo 2, artículos 78 y 84, y párrafo 2, artículo 87, el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Madrid.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 83, párrafo 1, el Instituto Nacional de Empleo. Madrid.

ESTADOS PARTE

	Fecha del depósito del Instrumento	Entrada en vigor
Austria (1)	10- 6-1975 (R)	1-3-1977
Bélgica (2)	21- 1-1986 (AC)	22-4-1986
España	24- 1-1986 (R)	25-4-1986
Luxemburgo	13-11-1975 (R)	1-3-1977
Países Bajos (3)	8- 2-1977 (AC)	9-5-1977
Portugal	18- 3-1983 (R)	19-6-1983
Turquía (4)	2-12-1976 (R)	1-3-1977

R = Ratificación; AC = Aceptación.

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) *Austria*.—En el momento del depósito, el Representante Permanente confirmó la siguiente declaración interpretativa hecha por su Gobierno en el momento de la firma del Convenio: «La República de Austria declara interpretar el párrafo 3 del artículo 73 del Convenio Europeo de Seguridad Social en el sentido de que en la aplicación de esta disposición no se concederá ninguna competencia al Comité de Ministros del Consejo de Europa para decidir de la validez o invalidez de una oposición.»

(2) *Bélgica*.—En el momento de la firma, el Representante Permanente de Bélgica hizo en nombre de su Gobierno la siguiente declaración: «El Gobierno belga declara que, a efectos del artículo 56 del Convenio Europeo de Seguridad Social, habrá de remitirse, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, del Convenio, al Reglamento 1408/73 del Consejo de las Comunidades Europeas de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores asalariados y a sus familias que se desplacen en el interior de la Comunidad.»

(3) *Países Bajos*.—Válido para el Reino de Europa: «Para determinar el derecho a las prestaciones previstas por las disposiciones provisionales de la Ley General sobre pensiones de ancianidad, la Ley General sobre prestaciones a viudas y huérfanos y la Ley General sobre prestaciones de invalidez, no se aplicará el artículo 28.2 del Convenio.»

(4) *Turquía*.—Se efectúa la ratificación con la siguiente reserva: «El Gobierno de Turquía, al tiempo que ratifica el Convenio Europeo de Seguridad Social y el Acuerdo Complementario para la aplicación del Convenio Europeo de Seguridad Social, declara que no se considera obligado a ejecutar las disposiciones de los mencionados Convenios y Acuerdo Complementario con respecto a la Administración Chipriota Griega, la cual no está habilitada constitucionalmente para representar por sí sola a la República de Chipre.»

Al notificar a los Gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa la ratificación de Turquía, el Secretario general del Consejo de Europa comunicó el texto íntegro de la decisión adoptada en febrero de 1976 por el Comité de Ministros y cuyo texto se reproduce a continuación: «Los Delegados, a la luz de las discusiones citadas y con referencia únicamente a las cuestiones de procedimiento del depósito de los siete Instrumentos de ratificación, consideran que el Secretario general debería proceder, con efecto el 19 de diciembre de 1975, al registro de los Instrumentos de ratificación según fueron presentados por el Representante Permanente de Turquía mediante cartas de 19 de diciembre de 1975 y a dar notificación de los mismos a los Gobiernos de los Estados miembros, quedando entendido que el registro de reservas por el Secretario general no afecta a la validez de las mismas. La decisión mencionada no afectará en forma alguna a la posición del Gobierno de la República de Chipre en el Comité de Ministros del Consejo de Europa.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de marzo de 1977 y para España el 25 de abril de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de noviembre de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Aguiras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29770 CONFLICTO positivo de competencia número 1108/1986, promovido por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de octubre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1108/1986, promovido por el Gobierno Vasco en relación con los artículos 4, 5 y 7 del Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, por el que se regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

29771 PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 1094, 1115, 1116, 1118 y 1119/1986.

El Tribunal Constitucional, por providencias de 29 de octubre actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 1094, 1115, 1118 y 1119/1986, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.ª, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por poder infringir los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

29772 PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1110/1986.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de octubre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1110/1986, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.ª, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por poder infringir los artículos 1.1, 9.3, 14, 17.1, 31 (1 y 3) y 134.7 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29360 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957. Texto refundido que entró en vigor el 1 de mayo de 1985, con las enmiendas introducidas hasta esa misma fecha. (Continuación.)

ACUERDO EUROPEO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA (ADR)

(Continuación.)

211.162-

211.169

Sección 7: Servicio

211.170

El espesor de las paredes de depósito, durante toda su utilización, deberá mantenerse por encima o igual al valor mínimo definido en el marginal 211.127 (2).